

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 361

**Panamá,** 12 de abril de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
nulidad**

El licenciado **Olmedo Arrocha Osorio**, en su propio nombre y representación, solicita que se declaren nulos, por ilegales, los artículos décimo primero y décimo segundo de la resolución J.D.017-2005 de 24 de noviembre de 2005, emitida por la **Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá**.

**Concepto**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora considera que los artículos décimo primero y décimo segundo de la resolución J.D.017-2005 de 24 de noviembre de 2005, infringen de manera directa, por comisión, el artículo 82 del decreto-ley 8 de 1998 por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables, en la forma que explica en las fojas 76 y 77 del expediente judicial.

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La parte demandante acusa de ilegales los artículos décimo primero y décimo segundo de la resolución J.D.017-2005 de 24 de noviembre de 2005, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante los cuales se establecen las sumas máximas en concepto de compensación por riesgo profesional o accidente de trabajo a la gente del mar. (Cfr. foja 42 del expediente judicial)

Conforme puede observar este Despacho, el acto administrativo impugnado, tal como lo expresa en su parte motiva, tiene como fundamento el capítulo séptimo del decreto-ley 8 de 26 de febrero de 1998, mediante el cual se regula lo referente a los accidentes a que están expuestos la gente de mar a causa de las labores que ejecutan por cuenta del armador. Dicho decreto ley en su artículo 82 establece claramente lo siguiente:

**"Artículo 82.** La Autoridad Marítima de Panamá deberá aprobar una tabla de compensación mínima por riesgos profesionales por accidentes a que están expuestos la gente de mar a causa de las labores que ejecutan por cuenta del armador." (Lo subrayado es nuestro)

Del análisis de la norma antes citada, se desprende que la autoridad demandada sólo esta facultada para adoptar una tabla de compensación mínima por riesgos profesionales; no obstante, los artículos de la mencionada resolución impugnados por ilegales establecen un monto máximo en concepto de compensación a pagar por riesgo profesional o accidente, la cual se fija en la suma de B/.50,000.00 de acuerdo con el artículo décimo primero; y conforme al

artículo décimo segundo, un monto específico de B/.7,500.00 para cada hijo menor hasta un máximo de 4 hijos y un excedente para el cónyuge en caso de que el accidente cause la muerte.

Por su parte, el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá manifiesta en su informe de conducta, cito "que por el tipo de fuerza laboral marítima que posee nuestro país, era necesario crear una tabla de compensación mínima por riesgos profesionales donde se estableciera un parámetro mínimo y uno máximo para el pago por los fallecimientos y lesiones ocurridas a los tripulantes que laboren en buques de bandera panameña de servicio internacional, para garantizar la igualdad entre la parte afectada y la parte responsable, tomando como base la ley y las costumbres del sector marítimo, garantizando la posición de Panamá, como país numero uno en abanderamiento de naves." (Cfr. fojas 218 a 222 del expediente judicial).

Lo antes expuesto, pone en evidencia que, tal como alega la parte actora, al aprobar los artículos décimo primero y décimo segundo de la resolución J.D.017-2005 de 24 de noviembre de 2005, que constituye el acto acusado, la junta directiva de la entidad marítima desconoció lo dispuesto en el artículo 82 del decreto ley 8 de 1998, antes citado, lo cual también permite establecer que existe la infracción del artículo 36 de la ley 38 de 2000 que indica que ningún acto administrativo puede emitirse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ello es así, puesto que el principio de legalidad supone que el funcionario público debe ceñirse a lo señalado en la ley para actuar ante una situación administrativa planteada, recordando que éste sólo puede hacer lo que la ley le señale; lo que exige que sus acciones u omisiones deban estar precedidos de una base normativa que los sustente, principio éste aplicable al procedimiento administrativo, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 38 de 2000.

Con relación al principio de legalidad, el autor colombiano Antonio Arciniegas en su obra Estudios sobre Jurisprudencia Administrativa, señala lo siguiente:

..."todas las actuaciones de la administración están subordinadas a la ley, de modo que aquella solo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad." (ARCINIEGA A., Antonio José. Estudios sobre Jurisprudencia Administrativa. Tomo I. Editorial TEMIS, Bogota, 1982. Pág. 10)"

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que SON ILEGALES los artículos décimo primero y décimo segundo de la resolución J.D.017-2005 de 24 de noviembre de 2005, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

**III. Pruebas:** Se aceptan las presentadas.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 265-09